

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Geñe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, nuestra Señera (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociada 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado por que se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1813, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la muger y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1834. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Se abonará á éstos profesores tres años de estudios académicos.
- 2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomia descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patologia quirúrgica.
- 3.º Estudiarán los interesados en el

espacio de dos años la fisiologia humana, la higiene privada, la patologia general, la anatomia patológica, la patologia de la muger y de los niños, la anatomia quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clinica quirúrgica, y la obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicologia.

A.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán los exámenes de salida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clinico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clinicas de 15 de Agosto de 1816, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.»

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clinicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época

del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta núm. 130.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislacion vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolucion ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Montepios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva

ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las

ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M. —El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Oceania, ha tenido á bien declarar S. M., de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que, con sujecion á lo prescripto en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la au-

toridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, destinado al batallon provincial de Almería, núm. 46 de la reserva, D. Manuel Vabaro y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que fija la Real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último acerca de si á los educandos para

las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como también á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reúnan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo, y que continúe usándose ademas el botin que está determinado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su policia y lucimiento en guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Jefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la Real orden de 24 de Febrero de 1825, que ha dado origen á la consulta de V. E., en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Jefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia, mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes médicos la presentacion en esta corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos, destinada al servicio de los hospitales militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes médicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conduc-

to de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del artículo 156 del reglamento; dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Mariano Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta núm. 129)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el artículo 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercero de la ley, para de-

liberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores, pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenderse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de so-

meter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto,

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando ménos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo

á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos, continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Núm. 149.

El Señor Gobernador de la provincia de Valladolid, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de la villa de Ceinos el dia 4 del actual José Dominguez Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, dejando abandonados á sus hijos y muger, sin causa ni motivos legítimos que justifiquen su ausencia, ruego á V. S. se sirva acordar su captura por los medios que estime oportunos, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion por los puestos de la Guardia civil.»

Señas. Edad 64 años, pelo blanco, ojos garzos, nariz abultada, boca regular, con falta de la dentadura, barba poblada, cara ancha, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño Villaoslada remendados, chaleco de paño verde rayado, borceguies negros nuevos, medias blancas, sombrero entre fino de ala ancha, con pañuelo azul, con pintas encarnadas y pie de idem y pagizas por la cabeza, y capa de paño Villaoslada con embozos de pana usada.

Lo que se inserta en este periódico oficial, recomendando á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, la captura del referido Juan Dominguez Rodriguez, y caso de ser habido, le pongan á disposicion del referido Sr. Gobernador.

Palencia 24 de Mayo de 1858. E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante expresado mes.

Clases & empleos.	ALTAS.	Haber mensual. Rs. cent.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
Soldado.	Retirados de Guerra y Marina. Francisco Santos de la Fuente.	10	Báscones de Ojeda.	Rehabilitado por Real orden de 18 de Marzo último.	28	Febrero.	1841
	BAJAS.						
Teniente	Retirados de Guerra y Marina. D. Melchor Pinilla Pardo.	150	Melgar de Yuso	Por haber fallecido el día 14 de Abril segun comunicacion del Alcalde de Melgar de Yuso.	12	Mayo.	1832
	Monte-pio Militar.						
Guerra. Idem.	D. José, D. Hernesto y D. ^a Julia Rendos y Cño.	300	Palencia.	Por haber trasladado sus pagos á la provincia de Madrid.	1. ^o	Agosto.	1848
	D. ^a Francisca Danglada del Castillo.	333,33	Idem.	Por idem idem á idem.	13	Diciembre.	1835

Palencia 18 de Mayo de 1858.—Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Ocupadas hoy las Juntas de evaluacion de la estadística del caudal territorial para el reparto de contribuciones, y necesitando esta Administracion principal conocer exactamente esta riqueza por los bienes que corresponden al Estado, procedentes de ambos clerics, hermandades, cofradías y santuarios; se escita á los Sres. Alcaldes de los pueblos que forman esta provincia, en nombre y representacion de la Hacienda, para que al mismo tiempo que remitan á la Administracion de Hacienda pública los repartimientos de la contribucion inmueble, lo hagan á la del membrete de una nota referente al mismo, de la propiedad que al Estado pertenece, expresando una por una las fincas, sus clases, nombre de los colonos, sus rentas y la cuota de contribucion correspondiente; debiendo penetrarse que al alargar las expresadas noticias, prestan un servicio especial al Gobierno de S. M. la Reina (que Dios guarde).

Palencia 21 de Mayo de 1858.
=El Administrador principal, Feliciano Cordero.

JUNTA

de Instruccion pública de la provincia de Búrgos.

Escuela de niños y niñas que deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo.

De niños.

La de Melgar de Fernamental, con la dotacion de 3300 rs., casa y retribucion de los niños.

La de Fuentelcesped, con igual dotacion de 3300 rs., casa y retribucion de los niños.

De niñas.

La de Roa, con la dotacion de 2200 rs., casa y 1170 rs. de retribucion de las niñas.

La de Fuentecen, dotada con 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de San Martin de Rubiales, con igual dotacion de 2200 reales, casa y retribucion de las niñas.

La de Sotillo de la Rivera, con la misma dotacion de 2200 reales, casa y retribucion de las niñas.

La de Gumiel de Izán, con la dotacion tambien de 2200 rs., casa y la retribucion de las niñas.

La de Frias, con la misma dotacion de 2200 rs., casa y la retribucion de las niñas.

La de Sasamón, con la dotacion de 2200 rs., casa y la retribucion de las niñas.

La de los Balbaces, tambien con la dotacion de 2200 rs., casa y la retribucion de las niñas.

Las oposiciones darán principio el día 25 de Junio á las 10 de la mañana en la Escuela normal, y los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta con 6 dias al menos de anticipacion al que deben verificarse los ejercicios,

acompañadas de la fé de bautismo el título ó testimonio de él y certificacion de buena conducta. Las maestras presentarán ademas labores propias de su sexo sin concluir.

Tambien se hace presente pueden ser nombrados para estas escuelas los que se hallen comprendidos en el art. 187. de la ley vigente, sin necesidad de presentarse á oposicion.

Búrgos 14 de Mayo de 1858.—E. P., José Lopez y Vera.—P. A. D. S. S., Antonio Luis de Museica, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacen de D. Mariano de la Cruz, calle de Zapata, núm. 3—2.º, acaba de recibirse un buen surtido de herraje vizcaino de la mejor calidad, despachándose á los precios siguientes:

- Asnal de 10—12—14—16 á 20, 22, 24, 26 rs. docena.
- Cortadillo de 10—12—14—16 á 17, 19, 21, 23 rs. docena.
- Clavo embutido de todos números á 62 reales arroba.
- Id. cortado de id. id. á 56 reales arroba.
- Herraje echizo á 44 reales arroba.
- Tenazas y pujavantes á 19 reales uno.

PIEDRA EN VENTA.

Habiéndose levantado la que constituia el pavimento de la Iglesia de Santa Maria del Camino, en la villa de Carrion de los Condes D. Niceto Gonzalez, su Cura, está competentemente autorizado para enagenarla. En su mayor parte es losa de diferentes dimensiones y de muy buena calidad. Tambien la hay muy apropiado para fabrica, y el valor del pie lineal ó cúbico en su caso está arreglado á la tasacion hecha pericialmente.

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene

250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios.

Desde la mina Antoñita en Brañosera de Santullan, se dan portes de carbon de cok para la fabrica Santa Teresa, sita en Somolino, distante doce leguas de Aranda de Duero; las personas que quieran interesarse con sus carros en esta conduccion, pueden pasar á contratar con D. Cándido Bravo vecino de Herrera de Rio-pisuerga, quien abonará al respecto de diez y ocho reales quintal de 4 arrobas. D. Joaquin Begega capatad de referida mina, se halla autorizado para dar la carga necesaria á los que deseen solo hacer un viage, bajo el mismo tipo de diez y ocho reales quintal, advirtiéndose que los conductores tienen probabilidad de tomar retornos de sal para las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, de las salinas de Aymon, y la Olmeda, que están á cuatro leguas de referida Fabrica.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Juéves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

- Picadores. José Sevilla, Mannel Martin (á) el Pelón y Lorenzo Sanchez.
- Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.